



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

(Gaceta 3 de Mayo 1873.)

Planteadas las instituciones del Matrimonio y Registro civil á virtud de una ley dictada con el carácter de provisional y destinada á satisfacer las más apremiantes exigencias que hubieron de notarse para el desarrollo de tales instituciones, se ha venido observando la necesidad de completar el sistema establecido, procurando resolver las dificultades nacidas con posterioridad á medida que han empezado á tener aplicacion las disposiciones de dicha ley.

Presentóse por este Ministerio el correspondiente proyecto, dirigido á metodizar las prescripciones de la vigente ley, añadiendo algunas, que aconsejadas por la experiencia, pudieran servir de complemento y facilidad á la ejecucion de las primitivas.

En la necesidad de adoptar algunas de aquellas disposiciones, que por su carácter urgente ó por su trascendencia han de contribuir poderosamente al ordenado desarrollo de los principios consignados en la ley, y no habiéndose discutido el mencionado proyecto en la anterior legislatura, hácese indispensable formularlas en este decreto, cuyo objeto ha de limitarse á establecer la verdade-

ra inteligencia de algunas prescripciones legales, no siempre bien comprendidas, aclarando el sentido de otras y dictando algunas que faciliten su ejecucion en aquella parte en que más se nota la falta de una disposicion terminante, ó se hace preciso suplir el silencio de la ley en algunos puntos de importancia.

Tal sucede por lo que respecta á los nacimientos en aquellos casos en que se trata de la inscripcion de los ocurridos con anterioridad á la publicacion de la ley actual, ó de aquellos en que no pueden consignarse con exactitud las circunstancias que motivaron el que no se inscribiera.

Por otra parte, la disposicion del art. 32 del reglamento dejando de un modo definitivo é inapelable al arbitrio judicial la decision del expediente que ha de preceder á la inscripcion de los no presentados dentro del término que concede el artículo 45 de la ley, lejos de facilitar la recta aplicacion de la misma, puede conducir á notables abusos, toda vez que la mala inteligencia ó la errónea interpretacion de un Juez privaria de estado civil al recién nacido que no puede ser culpable de la negligencia ú omision de sus padres, que dejaron de presentarle oportunamente al Registro.

Además seria sumamente peligroso admitir al registro á cualquier presentado, que viniendo en una época muy posterior á su nacimiento y sin que por lo tanto pudieran consignarse con exactitud las circunstancias que la ley exige, intentara usurpar un estado civil que no le corresponde.



Es, pues, indispensable desarrollar el principio contenido en el mencionado art. 45, retrotrayéndole á los nacimientos ocurridos despues de promulgada la Constitucion vigente y ántes de publicada la actual ley del Registro, sin que por esto hayan de sufrir alteracion alguna las disposiciones de aquel.

Consignada en la ley la obligacion de ratificar el matrimonio celebrado *in articulo mortis* se hace preciso estimular el interés individual, que frecuentemente se olvida de tan importante deber, evitando de este modo notables perjuicios y regularizando tan solemne acto de una manera más conforme al espíritu de las nuevas instituciones.

Obligados los encargados del registro á hacer constar con exactitud las circunstancias de la persona inscrita con especialidad en los casos de muerte accidental, hundimiento; incendio ó naufragio y otros siniestros de esta clase, que por su gravedad exigen una intervencion prudente, pero celosa y eficaz, de parte de aquellos funcionarios, conveniente y aun necesario es concederles facultades bastantes para que puedan ejecutarla á la altura de la delicada mision que la ley les ha confiado.

Con el fin de ensanchar gradualmente los límites del Registro haciéndole extensivo, en cuanto sea posible, á todos los actos civiles de la persona inscrita, aun de los anteriores al establecimiento de aquel, se ordena la trascripcion de las partidas de nacimiento de los interesados que así lo soliciten: completándose por este medio sencillo y nada costoso cuanto se refiere á su estado civil, y proporcionándoles en lo sucesivo la manera de comprobarlo con notable ventaja de sus intereses.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de proponer á la aprobacion del Gobierno de la República el siguiente decreto.

Madrid 1.º de Mayo de 1873.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron.

DECRETO.

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º La inscripcion de los nacidos, que por cualquier causa fuesen presentados despues del término establecido en el art. 45 de la ley, se verificará por el encargado del Registro del punto dondó ocurrió el nacimiento, previo el oportuno expediente instruido ante el mismo, y con las demás formalidades que determinan los artículos 20 y 48 de la ley y 34 del reglamento.

Art. 2.º Antes de proceder á la referida inscripcion se hará constar por certificacion del Facultativo que haya asistido al parto, el dia y hora del nacimiento del presentado. Cuando no fuese posible obtener este documento, podrá suplirse por declaraciones de los testigos que hubieren presenciado aquel acto ó tengan noticia exacta del mismo, recibándose al efecto la oportuna informacion que ha de practicarse con citacion del Fiscal municipal.

Art. 3.º En el caso de presentarse oposicion por las partes interesadas ó por el Fiscal, el encargado del Registro remitirá el expediente al Juez de primera instancia del partido, para que en su vista, y con arreglo á lo establecido en el art. 32 del reglamento, decida lo que corresponda. La providencia que dictare será definitiva, quedando á salvo á los interesados el derecho de reclamar en el correspondiente juicio contra esta decision.

Art. 4.º Los Fiscales municipales denunciarán los nacimientos no inscritos, incoando al efecto los expedientes necesarios, que se tramitarán en la forma que establecen los artículos anteriores. Dichos expedientes se seguirán en papel de oficio, no pudiendo exigir derecho alguno los funcionarios del Registro que en ellos intervengan.

Art. 5.º Quedan exceptuados de la multa á que se refiere el art. 65 de la ley los que presentasen niños nacidos despues de promulgada la Constitucion de 1869 y antes de abierto el Registro civil.

Art. 6.º Cuando se presenten al Registro niños abandonados, mayores al parecer de tres años de edad, ó personas adultas, cuyo origen y filiacion sean completamente desconocidos, no podrán ser inscritos sino en virtud de sentencia judicial, recibándoseles desde luego una breve informacion de notoriedad, cuya diligencia habrá de practicarse ante el encargado del Registro donde haya de verificarse la inscripcion, citándose al Fiscal municipal y levantándose un acta duplicada en la que se resuman las circunstancias más esenciales. Uno de los ejemplares de esta acta se archivará en el Registro despues de transcribirse al libro respectivo; remitiéndose el otro al Promotor Fiscal para que en su vista promueva el oportuno expediente con arreglo á lo establecido en el art. 32 del reglamento.

Art. 7.º Dos meses despues de celebrado un matrimonio *in articulo mortis*, se citará al cónyuge que pidió su celebracion para que acuda á ratificarlo. Si no compareciere, ó resistiere este acto, se le impondrá una multa de 10 á 200 pesetas; procediéndose, si necesario fuere, con arreglo al art. 265 del Código penal. Cuando continuase la causa que motivara la celebracion del matrimonio, el encargado del Registro le concederá un plazo prudencial para que termine el expediente; y una vez ultimado este se hará una nueva inscripcion en el Registro, poniéndose en la primera la correspondiente nota de referencia.

Art. 8.º Lo establecido en las prescripciones del art. 48 del reglamento respecto del impedimento del núm. 2.º, artículo 5.º de la ley de matrimonio civil, no podrá aplicarse en el caso de que el interesado manifieste por escrito, ante la Autoridad judicial, que ha dejado de pertenecer á la Iglesia católica. Del acto en que se ratifique en esta manifestacion, se levantará un acta especial que ha de unirse al expediente de matrimonio.

Art. 9.º Los Jueces municipales procederán á instruir las oportunas diligencias en todas las defunciones ocurridas por accidente casual á fin de hacer constar con la mayor claridad todas las cir-

cunstancias y antecedentes relativos á la personalidad, estado y condiciones de los fallecidos; redactando tan completamente como sea posible la correspondiente inscripcion de fallecimiento.

Cuando esta hubiere de practicarse en virtud de testimonio del Juez, que entienda en la causa formada á consecuencia de la defuncion, pedirán á este los Jueces municipales cuantos datos fuesen necesarios y suministre el proceso acerca de los antecedentes indicados; todo sin perjuicio de proceder desde luego á la inscripcion, y añadir los demás datos, cuando los reciban, por medio de la correspondiente nota marginal.

Art. 10. En el caso de incendio ó hundimiento, el encargado del Registro, donde haya tenido lugar el siniestro, cuidará de hacer constar por sí mismo, si le fuere posible, todas las circunstancias que puedan contribuir á la identificacion detallada de cada una de las personas que hayan perecido, á cuyo fin deberá presentarse y ordenar los reconocimientos periciales ó facultativos que estime convenientes, practicando cuantas diligencias crea conducentes á este propósito.

Art. 11. En el caso de naufragio exigirá el encargado del Registro, antes de practicar la inscripcion, copia de las actnaciones que se hayan instruido con motivo del siniestro. Los Agentes diplomáticos y consulares pedirán igualmente esta copia, dirigiéndose á las Autoridades administrativas ó judiciales del punto donde estén acreditados y que hayan entendido en las diligencias formadas acerca del siniestro ocurrido.

Art. 12. Se transcribirá al Registro en la seccion correspondiente toda partida que, expedida con las solemnidades legales por los Parracos con referencia á sus libros, hiciere constar algun acto civil ocurrido con anterioridad al 1.º de Enero de 1871, y fuese presentada en aquella oficina con motivo de algun acto ó inscripcion, siempre que el nacimiento del interesado á quien se refiere haya tenido lugar en la demarcacion del Registro donde se presenta. Esta transcripcion se mencionará ligeramente en la inscripcion ó anotacion que haya de verificarse, poniéndose en ambas las correspondientes notas de mútua referencia.

Art. 13. Los encargados del Registro están obligados á practicar la transcripcion de cualquier documento de esta clase que presentaren los particulares con este objeto, siempre que lo soliciten verbalmente ó por escrito. En el caso de que el acto que haya de transcribirse no sea el nacimiento, se exigirá como requisito indispensable para verificar la transcripcion, la partida ó certificado de aquel.

Sólo es competente para verificar la transcripcion el encargado del Registro de la naturaleza del interesado.

Art. 14. Cuando los intesados soliciten la transcripcion de su partida de nacimiento en un Registro distinto del punto donde hubiere tenido lugar aquel, sólo podrá verificarse esta diligencia despues de cerciorarse de la identidad del documento presentado, por medio de comunicacion al encargado del Registro del expresado punto, quien confrontará con su original la parti-

da presentada, que devolverá en el término de un mes al Juez de quien proceda.

Cuando se hayan de transcribir partidas ó documentos que procedan de fuera de la Península, se practicará igual diligencia, siempre que sea posible, por medio de los Cónsules y Agentes consulares en el extranjero, exigiendo en todo caso la legalizacion correspondiente.

Una vez trascritas en el registro las indicadas partidas, se remitirá copia literal de ellas al Registro donde hubiere tenido lugar el nacimiento del interesado, para que se haga la transcripcion en los términos prevenidos en el artículo anterior.

Madrid primero de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Extracto de las sesiones celebradas por la misma y sus resoluciones.

Sesion pública del 22 de Abril de 1873.

PRESIDENCIA DEL SR. GALBE Y OLIVAN.

Se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Maella.—Dióse lectura al expediente de prófugo formado contra el mozo Angel Folguéz Castells, quinto por el cupo de Maella, el cual ha sido capturado por la autoridad de Cataluña, y la Comision acordó alzar la nota de prófugo de dicho mozo, ingresando en la caja de Barcelona por cuenta de la de esta provincia.

Caspe.—El Alcalde manifiesta que se ha admitido la dimision del Ayuntamiento siendo solo nueve los dimitentes, y la Comision acordó se manifieste á dicho Alcalde que la admision de la renuncia no se entiende sino respecto de los nueve Concejales dimisionarios.

El Frasno.—El Ayuntamiento solicita se le releve de la multa que se le ha impuesto por no satisfacer á D. Evaristo Monteagudo lo que se le adeuda, solicitando al propio tiempo se envíe un comisionado delegado para examen de las cuentas desde 1863, y la Comision acordó desestimar la solicitud del Ayuntamiento, previniendo al mismo cumpla con lo que se le tiene ordenado.

Villanueva de Gállego.—Visto lo expuesto por la Comision de Obras, la Provincial acordó señalar la subasta de las obras del alcantarillado del barranco de dicho pueblo el dia 16 de Mayo.

Embíd de Ariza.—El Alcalde á nombre del Ayuntamiento solicita no se le exija la responsabilidad por la falta de pago del tercer trimestre de provinciales, y la Comision acordó se mande al Ayuntamiento instruya el oportuno expediente.

Zaragoza.—El Sr. Gobernador traslada una comunicacion de la Administracion económica sobre la exaccion de tres reales en quintal de sal que se vendió en la provincia durante el año económico de 1866-67, y la Comision acordó se traslade dicha comunicacion á la de Hacienda á los efectos que proceda.

Tarazona.—D. Arturo Bertodano se alza de un acuerdo del Ayuntamiento denegando la recomposicion de la cañeria de una fuente, y la Comision acordó se remitan los antecedentes al Arquitecto provincial para que previo el oportuno reconocimiento informe lo que crea procedente.

Sigüés y Salvatierra.—Doña Dolores Arbizú reclama del Ayuntamiento de Salvatierra dos pensiones censales que le adeuda, y la Comision acordó se ordene al Ayuntamiento y á la interesada practiquen de comun acuerdo una liquidacion de las pensiones que tiene recibidas.

La Almunia.—D. Luis del Campo y D. Manuel Sancho de Lezcano, Juez y Promotor de dicha villa, reclaman contra el reparto municipal de La Almunia, y la Comision acordó se ordene á la Junta municipal de La Almunia reforme las cuotas de los recurrentes, reduciéndolas al 3 por 100 de sus haberes.

Zaragoza.—El Sr. Gobernador reclama las cuentas provinciales correspondientes al año 1863-64, y la Comision acordó se manifieste al Sr. Gobernador que se está procediendo al examen de las citadas cuentas.

Zaragoza.—Vista la cuenta presentada por el Director de caminos del producto en venta de la leña procedente de la poda del arbolado de las carreteras provinciales de Navarra y Huesca, la Comision acordó dispensar su aprobacion.

Zaragoza.—El Director de la empresa del gas presenta dos cuentas por el suministrado en el alumbrado del Palacio provincial en el mes de Enero último, y la Comision acordó su pago con cargo al correspondiente capítulo del presupuesto provincial.

Zaragoza.—Estéban García presenta una factura importante 45 pesetas por valor de 36 paquetes de bugias á una peseta 25 céntimos uno, y la Comision acordó el pago de dicha cuenta con cargo al correspondiente capítulo del presupuesto provincial.

Zaragoza.—Vista la instancia de Ramon Millargüelo solicitando se le reponga en la plaza de peon caminero que servia al ser procesado por el Juzgado de Borja, la Comision acordó la reposicion del interesado en el cargo que desempeñaba de peon caminero.

Aldehuela de Liestos.—El Ayuntamiento solicita se abonen del presupuesto provincial las dietas del subdelegado en el reconocimiento de un ganado, y la Comision acordó se satisfaga este gasto del presupuesto provincial, sin perjuicio de someter este acuerdo á la resolucion de la Diputacion, conforme al art. 7.º de la Real orden de 18 de Junio de 1867.

Zaragoza.—La Comision acordó nombrar peones camineros de las carreteras provinciales á Estéban Pellicer y Manuel Planelló, facultando á la Comision de Obras para que designe las carreteras en que han de ingresar, dando cuenta de este asunto á la Diputacion provincial.

Zaragoza.—D. Francisco Cit, contratista de los acopios de las carreteras de esta ciudad á Canfranc, solicita la terminacion de su contrato, y la Comision acordó declarar terminado el citado contrato.

Agon.—El Alcalde remita las ordenanzas municipales, y la Comision acordó se informe favorablemente las citadas ordenanzas.

(El Sr. Marqueta salió del salon.)

Brea.—El Alcalde remite el expediente de arriendo de las yerbas de las propiedades particulares de los vecinos y del monte común, rematado á favor de D. Guillermo Marqueta, y la Comision acordó aprobar el acuerdo del Ayuntamiento de Brea con la restriccion de que se respeten las yerbas de las propiedades cuyos dueños no quieran cederlas.

Codo.—D. Leoncio Val solicita que el Ayuntamiento le pague el alquiler de una casa, y la Comision acordó se ordene á dicha Municipalidad pague al interesado las 160 pesetas que reclama en termino de 20 dias.

Zaragoza.—Vista la cuenta presentada por don Ramon Maria Urgellés, Visitador general de los establecimientos de Beneficencia, la Comision acordó su pago con cargo al correspondiente capítulo de imprevistos del presupuesto provincial.

Ruesca.—El Alcalde solicita no se reproduzca la comision que se le mandó por no haber pagado el segundo trimestre del reparto provincial, y la Comision acordó declarar no existe razon justificada para deferir á lo solicitado.

Alpartir.—Doña Josefa Garcia, Profesora de primera ensenanza, reclama haberes, y la Comision acordó se mande al Ayuntamiento de Alpartir que en el término de 15 dias satisfaga á la interesada los ocho meses de haber que le adeuda.

Zaragoza.—La Comision de Obras remite los presupuestos formados para las obras que se han de ejecutar en el pozo negro situado en el ángulo del patio de luces que da frente á la entrada del Hospital provincial, y la Comision acordó dispensar su aprobacion.

Sádaba.—Los individuos que compusieron el Ayuntamiento de dicha villa en el año 1867 á 68 recurren solicitando se les releve del pago á don Pedro Bertol de lo que se le adeuda á su difunta hija doña Francisca, Maestra que fué de dicha villa, y la Comision acordó se mande al Ayuntamiento que fué de Sádaba en el año 1865-66 pague al referido Bertol la cantidad de 252 pesetas 50 céntimos que le adeuda.

Biel.—D. Mariano de Ena y Villaba reclama del Ayuntamiento 16 pensiones censales, y la Comision acordó se prevenga al Alcalde de Biel que en el término de 15 dias practique con el in-

teresado una exacta liquidacion de pensiones que adeuda.

Aldehuela de Liestos.—El Ayuntamiento manifiesta que no le es posible satisfacer en el plazo marcado el tercer trimestre del reparto provincial por tener recurso dealzada pendiente en el Ministerio de Fomento contra el fallo de esta Corporacion sobre la cuota detallada en el reparto municipal del Duque de Ribas, y la Comision acordó denegar esta reclamacion.

Novillas.—La Comision acordó declarar que el Comisionado que se mandó al citado pueblo tiene derecho á las dietas que ha devengado, debiendo esperar á cobrarlas cuando definitivamente se hagan efectivos los descubiertos, y que vuelva á desempeñar su cargo con arreglo á instruccion.

Zaragoza.—Dióse cuenta del expediente general de arriendo de la bagajería de esta provincia, y la Comision acordó pase dicho expediente al negociado cuarto.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular.

Trascurrido con esceso el término señalado por mi circular de 12 de Abril último para la formacion y remision á estas oficinas de la matricula industrial y de comercio que ha debido realizarse por los Sres. Alcaldes de esta provincia, y siendo muchos los Ayuntamientos que no lo han verificado, debó prevenir á las citadas Autoridades locales que si en el preciso término de unto dia no llevan á cabo el referido servicio, me veré en la imprescindible necesidad de exigirles sin más aviso la responsabilidad de que trata el art. 44 del reglamento vigente de subsidio.

Zaragoza 19 de Mayo de 1873.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

SECCION QUINTA.

JUNTA PROVINCIAL

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE ZARAGOZA.

Anuncio.

Vacantes en esta provincia las escuelas que á continuacion se expresan, se anuncia su provision en la forma prescrita en la orden de 1.º de Abril de 1870, para que los Profesores que deseen aspirar á ellas presenten sus solicitudes en la Secretaria de esta Junta hasta las dos de la tarde del dia 21 de Junio próximo, acompañadas de la hoja de servicios, en la que harán constar todos los que hayan prestado y título que posean, legalizada por el Secretario de la Junta provincial, y certificacion de buena conducta expedida por la

autoridad local del pueblo de su residencia; entendiéndose que no se dará curso á las que carezcan de este requisito.

ESCUELAS DE NIÑOS.

- La Almunia, una elemental, con 1.120 pesetas de sueldo fijo, retribuciones y casa.
- Ateca, otra id., con 1.100 id. id. id.
- Muel, id., con 867'50 id. id. id.
- Puebla de Alorton, id., con 745 id. id. id.
- Paracuellos de Giloca, id., con 745 id. id. id.
- Vera, id., con 745 id. id. id.
- Almonacid de la Cuba, id., con 705 id. id. id.
- El Pozuelo, id., con 705 id. id. id.
- Alconchel, id., con 625 id. id. id.
- Campillo, id., con 625 id. id. id.
- El Frago, id., con 625 id. id. id.
- Pradilla, id., con 625 id. id. id.
- Agon, incompleta, con 587 id. id. id.
- Langa, id., con 585 id. id. id.
- Sierra de Luna, id., con 537'50 id. id. id.
- Parujosa, id., con 537'50 id. id. id.
- Zaragoza, auxiliar, con 500 id. de sueldo fijo.
- Albeta, incompleta, con 490 id., casa y retribuciones.
- Berdejo, id., con 490 id. id. id.
- Oseja, id., con 490 id. id. id.
- Roden, id., con 490 id. id. id.
- San Martin de Moncayo, id., con 490 id. id. id.
- Anento, id., con 481 id. id. id.
- Fombuena, id., con 442'50 id. id. id.
- Orera, id., con 442'50 id. id. id.
- Mianos, id., con 442'50 id. id. id.
- Alfocea, id., con 400 id. id. id.
- Ardisa, id., con 400 id. id. id.
- Pozuel de Ariza, id., con 395 id. id. id.
- Ruesca, id., con 395 id. id. id.
- Cabolafuente, id., con 350 id. id. id.
- Las Cuerlas, id., con 350 id. id. id.
- Valmadrid, id., con 350 id. id. id.
- Valdehorna, id., con 299'50 id. id. id.
- Lechon, id., con 275 id. id. id.
- Asso-Veral, id., con 200 id. id. id.

ESCUELAS DE NIÑAS.

- El Frago, elemental, con 442 pesetas, casa y retribuciones.
- Lobera, id., con 425 id. id. id.
- Urries, id., con 417'50 id. id. id.
- Abanto, id., con 415 id. id. id.
- Embid de Ariza, id., con 415 id. id. id.
- Uséd, sustitucion, con 283'75 id. y retribuciones.

La escuela de La Almunia ha sido solicitada por traslacion, y en el caso de no ser aceptado por el Ayuntamiento, se proveerá en concurso. Zaragoza 20 de Mayo de 1873.—El Presidente, Simon Gimeno.—Por A. de la J., Victorio Enciso, Secretario.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar ciento setenta

y ocho mil metros de tela de algodón con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio á subastarlos, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el día 14 de Junio próximo venidero, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de la tela que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 14 de Mayo de 1873.—El Intendente Jefe de la 2.ª Sección, Eduardo Butler.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisición de tela de algodón con destino á sábanas de utensilios.

1.ª Es objeto del contrato la adquisición de ciento setenta y ocho mil metros de tela de algodón, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el día y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de los mencionados distritos.

2.ª La expresada tela ha de ser de fabricación española, de algodón puro, crudo y limpio, sin mezcla de ninguna materia extraña, bien torcido é hilado, tejido uniforme, con veintitres hilos de trama y veintidos de urdimbre por centímetro cuadrado, sin ningún aderezo y enteramente igual en cuanto á tejido, á la muestra que marcada con el sello de la Dirección general de Administración militar se hallará de manifiesto en la misma y en las dependencias citadas. Ha de tener además dicha tela el ancho de sesenta y cinco centímetros y un peso cuando menos de setecientos setenta gramos por cada cuatro metros setenta centímetros de tela en perfecto estado de sequedad, que es la necesaria para una sábana.

3.ª La entrega de la tela se hará en piezas, cuyo tiro sea divisible exactamente por el largo señalado á cada sábana (dos metros treinta y cinco centímetros) advirtiéndose que no serán de abono al contratista las fracciones menores que resulten en la medición de cada pieza.

4.ª La entrega de los expresados ciento setenta y ocho mil metros de tela se hará en tres plazos: el primero de á cuarenta mil metros, a los cuarenta días de comunicada al rematante la orden de aprobación, y los otros dos restantes de á sesenta y nueve mil cada uno, con el intervalo de treinta días de uno á otro sin interrupción, de modo que á los cien días de comunicada la orden ha de quedar terminado este servicio.

5.ª Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó presentado tela que no fuese de recibo, conforme al contrato, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado le fuese admitida por completo la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir su compromiso, la Administración militar procederá, sin previo aviso, á adquirir directamente, en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, la tela que faltase ó la que hubiese lugar, según el caso, á cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza, y si no bastase sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente.

6.ª La entrega de la tela se verificará en Madrid en los almacenes de la Administración de utensilios, y á presencia y completa satisfacción de la Junta designada al efecto, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó más peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

7.ª El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios, y por el número de metros de tela que le sean declarados admisibles por la Junta y se hayan recibido en el almacén de la factoría; en el concepto de que las expresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que complete el número de metros correspondiente á la entrega de cada plazo, excepto en los casos de que trata la condición 5.ª, que le será expedida por el número de metros que haya entregado.

8.ª El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que más convengan al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentación en la Dirección general de Administración militar de los certificados que indica la condición anterior.

9.ª El precio límite que se fija por cada metro de tela de las condiciones expresadas es el de seiscientas ochenta y nueve milésimas de peseta.

10.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se admitirá ninguna otra más ni se podrán retirar las presentadas principiado el acto de remate. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se hallaren redactadas enteramente conformes al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los ciento setenta y ocho mil metros de tela que se subastan. Para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe, calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

11.ª Si resultasen iguales en una localidad dos ó más proposiciones, los autores de las mismas contendrán entre sí á presencia del tribunal respectivo, con arreglo á la instrucción de subastas de 3 de Junio de 1852. Si las proposiciones iguales fuesen en distintas localidades, la licitación tendrá lugar ante el tribunal de la Dirección general, por los mismos proponentes ó sus representantes autorizados en debida forma, el día que se marque al efecto.

12.ª El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta el importe del 10 por 100 del valor que represente su oferta.

Este depósito ha de estar libre de todas las exenciones que marca el artículo 13 de la ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870.

13.ª El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza y baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

14.ª Serán también de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

15.ª El remate no es válido hasta que merezca la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

16.ª La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates de licitación, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instrucción de 3 de Junio de 1852.

Madrid 14 de Mayo de 1873.—El Subdirector, Jefe Interventor, P. O., el Intendente de División, Nicolás P. Moreno.

Motivo de proposición.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en..... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial* de)..... del día..... de..... núm..... según los cuales han de ser contratados ciento setenta y ocho mil metros de tela de algodón, con destino á sabanas del servicio de utensilios del ejército, se compromete á entregarlos al precio de..... (en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Tesorería de..... ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 10.^a del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia de Blas Orad contra Manuel Luño, ambos vecinos de Alfajarín, sobre pago de pesetas, tengo acordada la venta en pública subasta de los bienes sitios en términos de dicha villa infrascritos y siguientes:

1.º Un campo regadio, sito en la partida de Santa Cruz, de cabida catorce fanegas y ocho almudes de segunda clase, equivalente á una hectárea y tres áreas; lindante al Norte y Oriente con campo de Casilda Palos y tambien al Mediodía, y Poniente con otro de D. Joaquín Rodríguez; justipreciado en cuatrocientas cuarenta pesetas.

2.º Otro campo en la misma huerta, partida de Matamala, de ocho fanegas de tercera clase, equivalente á cincuenta y siete áreas ventinueve centiáreas; lindante al Oriente con camino paso Cabañal, al Mediodía con rasa que riega, al Poniente con campo de Teresa Luño y al Norte con camino de herederos; justipreciado en ciento veinte pesetas.

3.º Otro campo con seis olivos en la misma huerta y partida de la Barrada, de once fanegas y cinco almudes, que equivalen á ochenta y una áreas sesenta y siete centiáreas; lindante al Oriente con prados comunes y lo mismo al Mediodía, al Poniente con camino de herederos y al Norte con rasa por donde riega; justipreciado en doscientas ochenta y cinco pesetas noventa y cuatro céntimos.

4.º Otro campo en la misma huerta, partida del Pradillo, de una hanega seis almudes, que equivalen á diez áreas setenta y dos centiáreas; linda al Oriente con camino de herederos, al Mediodía con campo de Pablo Vidal, al Poniente con Juan Antonio Laborda y al Norte con rasa de riego; justipreciado en treinta y siete pesetas y cincuenta céntimos.

5.º Un campo que fué viña en la misma huerta y partida de Matamala, de cabida seis hanegas y dos almudes, que equivalen á cuarenta y

cuatro áreas diez centiáreas; linda por Oriente y Norte con camino de herederos, Mediodía con herederos de doña Antonia Ferruz y por Poniente con rasa de riego; justipreciado en noventa y dos pesetas cincuenta céntimos.

6.º Un campo que fué viña, el cual tiene siete olivos, sito en la partida de Matamala, de segunda clase, su cabida dos fanegas seis almudes, que equivalen á diez y siete áreas ochenta y siete centiáreas; lindante por Oriente con acequia de riego, al Mediodía con camino de herederos, al Poniente campo de la Baronia y al Norte con brazal; justipreciado en ciento treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

7.º Otro campo que fué viña, en la partida de Matamala, de tres fanegas cuatro almudes de tercera clase, que equivalen á veintitres áreas y ochenta y tres centiáreas; lindante al Oriente y al Mediodía con rasa de herederos, por Poniente con herederos de Lamberto Vidal y por Norte con brazal; justipreciado en cincuenta pesetas.

8.º Una viña en dicha partida, de dos fanegas de tierra de tercera clase, que equivalen á catorce áreas y treinta centiáreas; lindante al Oriente con casa de herederos, al Mediodía con Antonio Moreno, por Poniente con Antonio Buil y y Perez y lo mismo la parte del Norte; justipreciado en cincuenta pesetas.

9.º Otro campo que fué viña, llamado del tío Vidal, partida de Matamala, de tres hanegas seis almudes, equivalentes á veinte y cinco áreas dos centiáreas; lindante al Oriente con Lamberto Vidal, Mediodía rasa de herederos, Poniente Manuel Moron y campo más próximo anterior; justipreciado en setenta pesetas.

10.º Otro campo de tres hanegas, equivalentes á veintinueve áreas cuarenta y cinco centiáreas, partida de Matamala ó Azarollera; lindante al Oriente con paso Cabañal, al Mediodía con Pascual Isarre, Poniente rasa de herederos y Norte con Josefa Luño; justipreciado en setenta y cinco pesetas.

11.º Un campo seco en Balsa Nueva, de seis juntas y dos tercios, equivalentes á dos hectáreas, cincuenta y siete áreas cuarenta y cuatro centiáreas; linda por Oriente con comunes, Mediodía camino de herederos, Poniente comunes y Norte Teresa Luño; justipreciado en trescientas diez y seis pesetas y sesenta y seis céntimos.

12.º Otro campo seco en el Llano de Candanos, de cuatro juntas, equivalentes á una hectárea, cincuenta y dos áreas cincuenta y seis centiáreas; linda al Oriente con paso Cabañal, al Mediodía con Miguel Bernai, al Poniente con camino de herederos y al Norte con Rafael Peña; justipreciado en doscientas pesetas.

Corresponde á estas dos últimas fincas la tercera parte de una caseta enclavada en las mismas, denominada de Luño, sin número que la distinga; justipreciada por separado en cincuenta y tres pesetas treinta y tres céntimos.

13.º Otro campo seco, partida del Barranco de Arrancalites, de dos juntas y media, equivalentes á ochenta y cinco áreas treinta y una centiáreas; lindante al Norte con paso Cabañal, al Oriente con Josefa Luño, al Mediodía con camino real

y al Poniente con Francisco Castellon; justipreciada en sesenta y dos pesetas y cincuenta céntimos.

14. La tercera parte de un pajar y era de trillar, que todo ella consta de dos hanegas y media, equivalentes á diez y siete áreas ochenta y siete centiáreas; linda toda ella por Oriente con comunes del pueblo, por Mediodía con era de Ana Castanera, por Poniente con camino de herederos y por Norte con Antonio Castellon; está situada en las eras altas y justipreciada en treinta y cuatro pesetas y diez y siete céntimos.

15. La mitad de una casa sita en Alfajarin y su calle Mayor, señalada con el número diez y siete moderno, linda con la otra mitad de Josefa Luño, y toda ella por la derecha entrando con horno de pan cocer, por la izquierda con otra de los herederos de D. Felipe Uguet y por la espalda con camino. Consta de dos pisos y el firme, tiene caño, corral y pajar y la lleva en arriendo Vidal Martin; justipreciada en mil setecientas cuarenta pesetas.

Para cuyo acto de subasta se señala el día nueve de Junio á las diez de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, quedando el remate en favor del mejor postor.

Dado en Zaragoza á doce de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Salvador Romero.—Por su mandado, Mariano Moliner.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Norberto Romeró, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber: Que por doña Bernarda Fernandez Baroja, como cesionaria de los bienes que pertenezcan á D. Agustin y doña Agustina Dara y Cortés, vecinos de esta ciudad, y cómo habiente derecho con esa calidad de D. Antonio Dara, y en su nombre el Procurador D. Vicente Lopez, se ha presentado demanda solicitando que se declare perteneciente en propiedad y posesion los bienes asignados por los ejecutores testamentarios del citado D. Antonio Dara para la dotacion de una misa de hora, fundada en la iglesia parroquial de Santa Cruz de esta capital, en virtud de escritura otorgada en diez y seis de Noviembre de mil setecientos setenta y dos ante el Notario D. Eustaquio Vidal, y aceptada por dicho capítulo por la de veintiuno del propio mes, testificada por el propio Notario, expresando también en su escrito que para esa fundacion dejó el D. Antonio Dara una casa, sita en la calle del Coso de esta capital, y además de ella, que recibió dicho capítulo novecientas treinta y tres libras seis sueldos y seis dineros jaqueses de capital, y siete libras y diez sueldos en concepto de capital del trendo que sobre una porcion de dicha casa se pagaba á la capellanía de Amporta, debiendo celebrar en dicha iglesia la misa de doce y media: que desamortizados estos bienes, la propiedad hubo de radicarse en los más próximos parientes del D. Antonio Dara: que éstos son el D. Agustin y doña Agustina Dara y Cortés, y en su razon le corresponden como subrogada en los derechos de los cedentes. Llamados que han sido, á los que se creyeran con derecho, por medio de edicto que se insertó en la

Gaceta de primero de Marzo último, se ha provisto el auto siguiente:

«Auto.—Por presentado, se admite la demanda que se interpone y se confiere traslado con emplazamiento para que comparezcan á contestarla en el término de nueve días al Ministerio fiscal y demandados ausentes y desconocidos, y de conformidad con lo prescrito en el artículo doscientos treinta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, emplacéseles por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos de esta ciudad, *Diario de Avisos*, *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*. Distrito de San Pablo de Zaragoza á seis de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—L. Romero.—Ante mí, Camilo Torres.»

Y para que llegue á noticia de todos libro el presente. Dado en Zaragoza á diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., L. Camilo Torres.

Sos.

En nombre de Nacion, D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia de Sos y su partido.

Hago saber: Que en el sumario que me hallo instruyendo sobre robo de reses á Juan Pérez, vecino de la villa de Biel, en la noche del veintiuno de Abril próximo pasado, por dos hombres desconocidos y armados el uno de trabuco y el otro de carabina, y vestidos al estilo del país, he acordado por auto de esta fecha que se expidan requisitoria para su llamamiento y busca, por ignorarse su domicilio y cuál sea su paradero.

En su virtud se expide la presente, por la cual se llama á los indicados sugetos, para que en el término de nueve días siguientes al de su publicacion en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á ley de Enjuiciamiento criminal.

Y requiero al mismo tiempo á los Sres. Jueces de primera instancia y funcionarios de policia judicial, procedan á la busca de los sugetos relacionados, y caso de ser habidos dispongan su presentacion en este Juzgado. Dado en Sos á siete de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Faustino Oneca.—Por su mandado, Pedro Ponz.

ANUNCIOS.

BIENES NACIONALES.

D. Manuel y Galindo Marco, antiguo Agente de negocios, vuelve á ocuparse con especialidad del pago de plazos de Bienes nacionales vendidos desde Octubre de 1868, los cuales pueden hacerse con bonos del Tesoro, sea cualquiera su importe, mayor ó menor de 2.000 reales, obteniendo así por consiguiente los compradores un beneficio de consideracion.

Su despacho donde siempre, calle de D. Jaime I, núm. 46, primer piso, en Zaragoza. (3a)